

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA  
SPA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-219-2024**

**SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2025**

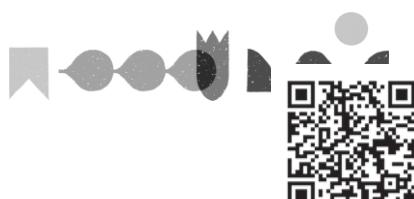
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-219-2024**

1. Con fecha 30 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-219-2024, con la formulación de cargos a Colegio Pedro de Valdivia SpA. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Colegio Pedro de Valdivia - Providencia, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta



certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 03 de octubre de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de octubre de 2024, María Teresa Villa Rodríguez en representación del titular, según indica, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó, acompañando la reducción a Escritura Pública de Revocación y otorgamiento de poderes de Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA. a Darren Mee y Otros, de fecha 22 de agosto de 2024, firmada ante la 43º Notaría de Santiago, donde se revocaron poderes anteriores y otorgaron poderes de representación individual (apoderados Clase A) a Darren Mee y a Steven David Russell Brown. Representantes conjuntos (apoderados Clase B) a Juan Manuel Romero, Jorge Andrés Valenzuela Sepúlveda, María Pía Chaparro Vio, Gloria Pamela Castañeda Salazar, Mercedes Laura Muratorio y Francisco Andrés Fernández Schutz. Representantes conjuntos con un apoderado clase B para obligar a la Sociedad hasta por 10 millones de pesos (apoderados Clase C) a Victoria Mizrahi y a Daniela del Pilar Poblete Castillo y apoderados Clase D<sup>1</sup> a María Teresa Villa Rodríguez, Ricardo Antonio Espinoza Molina, Katherine Paulina Seguel Sánchez, Josefina Andrea Chaná Munchmeyer.

3. Con fecha 28 de octubre de 2024, María Teresa Villa Rodríguez, en representación de Colegio Pedro de Valdivia SpA., solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 5 de noviembre de 2024, lo que consta en acta levantada al efecto. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó nuevamente la reducción de escritura pública indicada en el considerando precedente.

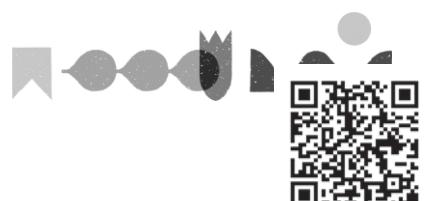
4. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2024, los apoderados Clase D, María Teresa Villa Rodríguez y Ricardo Antonio Espinoza Molina, en representación de Colegio Pedro de Valdivia SpA., junto con ratificar todo lo obrado, presentaron un complemento de PDC, acompañaron una serie de documentos y evacuaron el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-219-2024.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "La obtención, con fecha 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A); la obtención con fecha 15 de septiembre

<sup>1</sup> Conforme a la reducción a Escritura Pública "Revocación y Otorgamiento de Poderes Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA a Darren Mee y Otros", de fecha 22 de agosto de 2024, clausula Tercera, numeral tercero, sección tipos de poderes, pág. 4 "Los apoderados Clase D, actuando conjuntamente, dos cualesquiera de ellos, o conjuntamente un apoderado Clase D con un apoderado Clase A, Clase B o Clase C, tendrán las facultades que a continuación se indican (...) (ii) representar a la Sociedad en todo lo relacionado con las actuaciones que deben cumplirse ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales...". Énfasis de esta Superintendencia.

<sup>2</sup> Con fecha 29 de agosto de 2022, le fue entregado el acta de inspección al titular, al momento de la inspección.



de 2023<sup>3</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A); la obtención con fecha 21 de octubre de 2023<sup>4</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona II”]. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

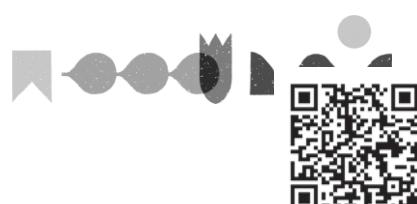
8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>5</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

<sup>3</sup> Con fecha 15 de septiembre de 2023, le fue entregado el acta de inspección al titular, al momento de la inspección.

<sup>4</sup> Con fecha 21 de octubre de 2023, le fue entregado el acta de inspección al titular, al momento de la inspección.

<sup>5</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

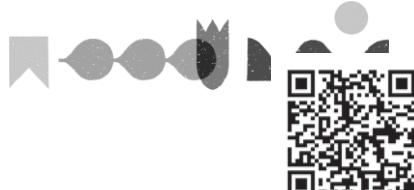
12. Asimismo, la **Acción N° 4<sup>6</sup>, Acción N° 5<sup>7</sup> y Acción N° 6<sup>8</sup>**, si bien están orientadas a la disminución de la emisión de la emisión sonora, presentan problemas de verificabilidad en su implementación, toda vez que corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Sin perjuicio de ello, el titular podrá optar voluntariamente a implementar dichas medidas, fuera del marco del PDC.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

<sup>6</sup> Consistente en “*limitar el uso de los parlantes durante el horario de clases y usarlos solo para actividades pedagógicas que lo requieran, tales como: ensayos y presentación de la unidad de folklore, actividades de desarrollo artístico y deportivo, graduaciones, kermesse y aniversarios del colegio*”.

<sup>7</sup> Acción consistente en prescindir del uso de equipos electrógenos para juegos inflables, reemplazándolas por juegos que no requieran del uso de estos equipos.

<sup>8</sup> Esta acción consiste en restringir el uso de megáfono sólo en el sector con cierre acústico, mencionado en la acción N°1.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	Nº Identificador:	Acción:	Costo Estimado Neto:	Plazo:
	<p><b>Acción N° “1”:</b> “Encierros acústicos”. El titular propone como medida “la elaboración de una construcción que encierre la fuente emisora de ruidos, que corresponde principalmente a gritos, música en vivo, y actividades de diversa índole que se realizan en sector “Galpón Industrial”, ubicado en el patio central del establecimiento educacional, con murallas tipo sándwich con acero de 2mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%”. Al respecto, el titular señala que la obra se encuentra ejecutada, acompañando facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Sin embargo, el titular no indicó como medio de verificación las “Boletas y/o facturas de compra de materiales”, la cual es obligatoria, por lo que se integrará a los medios de verificación indicados por el titular.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “1”</p> <p><b>Acción:</b> “Encierros acústicos en todas las paredes de “Galpón Industrial”, ubicado en el patio central del establecimiento educacional”.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>\$67.940.321</b></p> <p><b>Plazo:</b> “acción ejecutada al 17 de octubre de 2024”.</p>
	<p><b>Acción N° “2”:</b> “Barrera acústica”. El titular propone como medida “3 barreras acústicas flexibles para los Parlantes N°2, N°3 y N°4 descritos en el</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “2”</p> <p><b>Acción:</b> “Otras medidas. Semi-encierro acústico de los parlantes de la Unidad Fiscalizable”</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>\$4.950.000</b></p> <p><b>Plazo:</b> “dentro de los 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC”</p>

<p><i>PDC<sup>9</sup>, tipo "Biombo acústico", en forma de C, para contener a los parlantes móviles, y así disminuir la radiación directa (sic) hacia los vecinos afectados. Estos elementos son de fácil armado y pueden ubicarse en cualquier lugar".</i></p> <p>Todos los antecedentes asociados a las barreras acústicas se encuentran en el Anexo N°2 de este PDC.</p>	<p>orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene por objeto atenuar la dispersión de la emisión sonora por medio de barreras acústicas en los puntos de emisión sonora (parlantes), <b>esta medida debe ser modificada y complementada</b>, por cuanto la descripción de "<i>barreras acústicas en forma de C</i>", no resulta adecuada para dirigir la emisión sonora a los asistentes de la Unidad Fiscalizable, sin riesgo que se exponga a los receptores sensibles al ruido. Por tanto, la acción deberá ser modificada, considerando el semi-encierro acústico de todos los parlantes de la Unidad Fiscalizable.</p> <p>Dicho encapsulamiento deberá ser implementado en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se implementará las barreras acústicas flexibles en forma de C y se añadirá un techo o cumbre de OSB 15mm en cada parlante, con el fin de mitigar las emisiones verticales que pudieran dispersarse.</li> <li>-Los parlantes deberán direccionar sus emisiones hacia el interior del colegio, disminuyendo los potenciales efectos sobre los receptores aledaños fuera del establecimiento.</li> </ul>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>Los semi-encierros se implementarán por medio de barreras acústicas flexibles en forma de C y se añadirá un techo o cumbre de OSB 15mm en cada parlante, con el fin de mitigar las emisiones verticales que pudieran dispersarse.</p> <p>-Los parlantes deberán direccionar sus emisiones hacia el interior del colegio, disminuyendo los potenciales efectos sobre los receptores aledaños fuera del establecimiento.</p> <p>"-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). -Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio)".</p>
<p><b>Acción N° "3":</b> "Limitador acústico". El titular propone como medida utilizar "sistemas electroacústicos que permitan habilitar limitadores de audio en los canales de salida, como las nuevas consolas de audio digitales</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "3" <b>Acción:</b> "Adquisición, instalación y calibración de un limitador acústico" <b>Costo Estimado Neto:</b> "5.000.000"      <b>Plazo:</b> "dentro de los 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC"</p>

<sup>9</sup> Conforme a la sección de identificación del equipo, maquina o actividad que genera ruido, de la Pág. 4 del complemento de PDC, de fecha 15 de noviembre de 2024.

<p><i>portátiles. Se hace presente que esta inversión venga a reemplazar la totalidad del sistema de parlantes actuales, por otros que tengan una cobertura en el plazo horizontal más reducida y estén funcionando en conjunto con la consola y el limitador".</i></p> <p>Esta medida se encuentra por ejecutar, y dentro de la acción comprometida se entregará un modelo de propagación para validar esta medida, lo que se acompañará una vez instaladas las obras comprometidas.</p>	<p>orientada para retornar al cumplimiento normativo, la descripción de ésta no es del todo clara para determinar la implementación de un limitador acústico. Es así que, comprendiendo a un <b>limitador acústico</b> como un equipo electrónico diseñado para actuar dentro de la cadena electroacústica limitando y regulando la potencia que genera <u>toda la cadena reproductiva de sonido</u>, logrando no sobrepasar los niveles establecidos, se corregirá la acción, eliminando la descripción proveída por el titular, con el fin de asegurar la correcta implementación de la medida idónea.</p> <p>No obstante, el valor asociado será actualizado una vez incurrido en los costos o una vez que el titular lo integre al SPDC</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b>  <i>"La acción consistirá en la adquisición e instalación de un limitador acústico, el cual estará conectado a la totalidad de los parlantes ubicados los sectores de patio y cancha techada y deberá ser calibrado por personal competente, no permitiéndose la manipulación de dicho limitador por cualquier persona. Además, deberá ubicarse en un gabinete con llave para evitar manipulación de terceros.</i>  <i>El costo de la acción será actualizado por medio de la factura o boleta asociada a la adquisición, instalación y calibración del limitador acústico.</i></p> <p><b>Como medios de verificación, se presentarán los siguientes:</b>  <i>"-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</i>  <i>-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)".</i></p>
<p><b>Acción N° "7":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a diez meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención a que, tal como expone el titular en su PDC complementado de fecha 15 de noviembre de 2024, las actividades de mayor emisión sonora se producen mediante el uso de amplificación, en actividades que se concentran en el segundo semestre académico: actos de fiestas patrias (septiembre) Kermese (octubre), aniversario (octubre), festival de primavera (noviembre), despedida de IV° Medio (diciembre); y, ceremonias de fin de año</p>	<p><b>Nº Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>

	<p>(diciembre). Lo que es conteste con las denuncias presentadas a esta Superintendencia y al peor escenario, referido a las mediciones que constataron superación a la Norma de Ruidos, realizadas durante los días 29 de agosto de 2022 (ensayos de baile), 15 de septiembre de 2023 (celebración de fiestas patrias) y 21 de octubre de 2023 (Kermese). <b>Por tanto, la medición ETFA deberá realizarse en un escenario equivalente a las mediciones incorporadas en la resolución de formulación de cargos, es decir, una vez ejecutadas todas las medidas integrantes del PDC y durante la celebración escolar de una kermese o fiestas patrias, durante los próximos diez meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</b></p> <p>Dicha extensión excepcional del PDC en materia de ruidos, se justifica técnicamente al ser necesario que la medición ETFA sea realizada durante el peor escenario equivalente al establecido en la formulación de cargos, y, atendido a que el establecimiento educacional concentra sus actividades con uso de amplificadores para el segundo semestre del año escolar, es que esta Superintendencia ha considerado necesario fijar en este PDC un plazo cuya extensión sea de 10 meses, a fin de abordar dichas festividades.</p> <p>En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. No obstante, el valor asociado deberá ser actualizado, una vez incurrido en los costos o al integrar el PDC aprobado al SPDC.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto: "X"</b></p> <p><b>Plazo:</b> "10 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC".</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p><b>La medición ETFA deberá realizarse en un escenario equivalente a las mediciones incorporadas en la resolución de formulación de</b></p>
--	---	---

		<b>cargos, es decir, una vez ejecutadas todas las medidas integrantes del PDC y durante la celebración escolar de una Kermese o fiestas patrias, durante los próximos diez meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</b>		
	<p><b>Acción N° “8”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "5"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
	<p><b>Acción N° “9”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "6"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.			

		<p>que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>	

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA., con fecha 25 de octubre de 2024, complementado con fecha 15 de noviembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

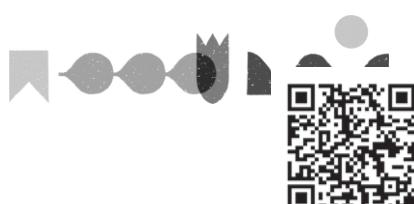
**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

adjuntos a las presentaciones de fechas 25 de octubre de 2024, 28 de octubre de 2024 y de 15 de noviembre de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de María Teresa Villa Rodríguez y Ricardo Antonio Espinoza Molina para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, a fin de cumplir con las acciones asociadas a la carga del PDC al SPD y el reporte final, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de



usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
<https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

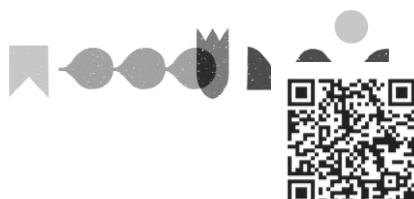
**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$77.890.321 (setenta y siete millones ochocientos noventa mil trescientos veintiún pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA

**XII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y



obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE**

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. ACceder a lo solicitado** por el titular, en

cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por

otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Colegio Pedro de Valdivia SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL/JJG/GBS

**Correo Electrónico:**

- María Teresa Villa Rodríguez y Ricardo Antonio Espinoza Molina, en representación de Colegio Pedro de Valdivia SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED] y [REDACTED]
- Cristhian Amengual Palama. [REDACTED].
- Gabriela Lee. [REDACTED].
- Rodrigo Castro Zamorano. [REDACTED].
- Rodrigo Javier Gutiérrez Aedo. [REDACTED].

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

**Rol** ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

